

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de agosto de 1984.-

Visto los presentes expediente Nros. // // // // //
00656 y 00659/83 del registro del Departamento de Arquitec
tura por los que se tramitan cuestiones planteadas en rela
ción al sistema de fundación de la obra "Juzgado Federal de
General Roca (Río Negro) -construcción estructura de hormi
gón armado" y

Considerando:

1º) Que mediante nota 0731 del 11 de agosto
de 1983 la contratista manifestó que no puede aceptar ba
jo ningún concepto el sistema de fundación propuesto en la
documentación licitatoria ya que no corresponde a las recomen
daciones del ensayo del suelo obrante en pliegos ni al rea
lizado por la firma Tecsol a su pedido, agregando que cual
quier solución que no contemple las recomendaciones técni
cas de esos estudios no será considerada por la empresa ya
que los vicios que se advierten pueden llegar a comprometer
la estabilidad de la obra provocando su ruina total o par
cial, como así también la de los edificios colindantes.-

Asimismo y ratificando su posición, sostiene
que aún cuando la contratista hiciera uso de la facultad
conferida por el artículo 28 de la Ley 13.064, la realiza
ción de los trabajos bajo la responsabilidad del comitente,
en las condiciones citadas es improcedente, en cuanto el
artículo 1646 del Código Civil consagra la responsabilidad
del empresario con un contenido de orden público, por lo
que la dispensa contractual carecería de toda relevancia
jurídica.-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

En el mismo sentido, afirma que si confor
me lo establece la última parte del artículo 13 del pliego de
condiciones, el contratista es responsable de los vicios del
suelo, aquéllos que surgen como consecuencia de no haber com
probado previamente si sus condiciones son apropiadas para /
el destino elegido, mal puede el contratista, habiendo practii
cado las diligencias técnicas necesarias, aceptar una soluci
ción que a todas luces es improcedente, por lo que solicita
que hasta tanto se resuelva la cuestión se ordene la suspensi
ción del plazo contractual a fin de evitar mayores gastos /
improductivos.- (fs. 102/104).-

2º) Que el Departamento de Arquitectura
por nota 597 del 22 de agosto de 1983, de acuerdo con el info
rme producido por el Director de la obra, rechazó, por los
fundamentos técnicos que expuso, las afirmaciones de la empresa
respecto de la improcedencia de la solución técnica adoptada
para la cimentación de la obra, no haciendo lugar al pedido
de suspensión del plazo contractual.- (fs. 91/93).-

En el informe al que se hace referencia,
la dirección de la obra sostiene que el hincado de los pilotes
de fundación a partir de los 4,50 m y 5,00 m, en la forma propu
esta por la contratista, no ofrece una garantía absoluta de que
las vibraciones propagadas a través del suelo, como consecuencia
de los golpes del martinete y la consiguiente penetración
del pilote, no producirán fisuras en muros y roturas de vidrios
en las construcciones vecinas, concluyendo en que debe descarta
rse ese tipo de fundación, destacando que en las especificacione
s del sistema previsto se ha contemplado evitar los efectos en que

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

la empresa se basa para descartar el pilote perforado y hormigonado in situ, contando con las ventajas adicionales que señala.- (fs. 91/93.-).-

3°) Que el 31 del mismo mes de agosto la contratista adjunta, mediante nota 0737, el informe producido por la firma Ingeniería de Fundación S.R.L., para que sea valorado por el Departamento de Arquitectura. En ese informe se considera aconsejable el sistema de pilotes prefabricados de hormigón armado, pero con una sección transversal más robusta que la propuesta y con extremo inferior con punta alargada detallando las razones técnicas que avalan ese dictamen y las previsiones que deben adoptarse para evitar los peligros que la adopción de ese sistema entraña.-

En cuanto a la solución con pilotes hormigonados in situ, el informe señala que la misma presenta inconvenientes importantes que la hacen desaconsejable, tales como el ataque al hormigón fresco que se producirá por la presencia de aguas agresivas, el que se derivará de la fuerte presión de agua en caso de hormigonarse bajo ésta, los problemas urbanísticos y el costo excesivo que demandará un gran caudal de agua a evacuar si se deprime la napa freática para mantenerla baja durante todo el proceso de construcción del pilotaje, la efectividad muy dudosa en terreno sumergido, e incoherentes los ensanches de la base de los pilotes, con la posibilidad de derrumbes que pueden

////////////////////////////////////
cortar el hormigonado, los asentamientos que deben preverse
en las construcciones vecinas si se deprime el agua freática,
el peligro de arrastre del material fino si el bombeo fuese
muy intenso y la mayor lentitud del proceso constructivo de
los pilares in situ.- (fs. 107/109).-

4°) Que expidiéndose sobre la nota 0737 presen-
tada por la empresa, el Director y Asesor estructural del De-
partamento de Arquitectura producen el informe que el titular
del Departamento hace suyo en nota 651/83 del 7 de septiembre
destacando que el informe elaborado por la firma Ingeniería de
Sistemas fue presentando a su consideración por la firma no obstan-
te la circunstancia que este Departamento le hizo conocer su
opinión definitiva sobre el problema planteado, por la cual
debía atenerse al sistema originalmente proyectado.-

Que, en consecuencia, agrega, sólo corres-
pondería requerir de la empresa una contestación expresa so-
bre su disposición a cumplir las especificaciones pactadas
y a iniciar la ejecución de la obra.- (fs. 105/106).-

5°) Que con fecha 14 de septiembre y por nota
0738 la contratista solicita 15 días de plazo a fin de con-
tar con la información técnica necesaria para emitir opinión
sobre la nota 651/83.- (fs. 113).-

6°) Que el Departamento de Arquitectura, por
nota 703/83 del 19 de septiembre, teniendo en cuenta el aban-
dono total del recinto de la obra, sin personal obrero ni ser-
vicio de vigilancia alguno, la imposibilidad de lograr la con-
currencia del representante técnico de la empresa para recibir

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

//////////////////////////////////////
 instrucciones y la constancia de no haberse iniciado ninguna
 actividad ejecutiva a partir del acta de iniciación suscri
 cripta el 28 de julio de 1983, lo que evidencia la renuencia
 de la empresa en cumplir sus obligaciones contractuales, ha
 ciéndola pasible de las penalidades previstas en los artícul
 los 22 y 23 de las cláusulas generales y en los artículos
 50 y 51 de la ley 13.064, considera que no resulta procedent
 te admitir nuevas demoras en el cometido pactado, porque el
 propósito perseguido por la empresa de modificar el sistema
 de fundación previsto en la documentación licitatoria, único
 asunto planteado y rechazado oportunamente, no podría util
 lizarse para justificar su completa inactividad, emplazando
 a la contratista a producir la contestación reclamada mediant
 te nota 651/83 dentro de las 72 horas.- (fs. 110/111).-

Que a esa nota se adjunta copia de la ord
 den interna N° 1 por la que se dispone ordenar a la empresa
 la reanudación de los trabajos inherentes a la obra en sí
 y la inmediata ejecución del cerco, cartel y casilla para
 la inspección que establece la documentación contractual.-

7°) Que por nota 0739 del 22 de septiembre, la
 contratista acompaña un nuevo informe de la firma Perfomar
 S.A. la que, según aquella, recomienda otra tecnología dist
 tinta de la ya proyectada. Entendiendo que el sistema de fundaci
 ción proyectado no se ajusta a las características del ter
 rreno, la empresa manifiesta que no puede ser obligada a real
 lizar esos trabajos en razón del artículo 13 del pliego y
 del artículo 26 de la ley 13.064, fundando esa actitud en

//////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

que cuando los vicios advertidos pueden llegar a comprometer la estabilidad de la obra y provocar su ruina total o parcial, la responsabilidad del empresario está regida por el artículo 1646 del Código Civil, cuyo contenido es de orden público, En consecuencia, agrega, si resuelve cumplir las órdenes de ser vicio, no quedará exento de responsabilidad frente a la ruí na total o parcial de la obra. Por ello entiende que puede ne garse a iniciar o proseguir la ejecución, planteando los re clamos que le otorga la ley.-

Que además de ratificar sus notas anteriores manifestando que no realizará el sistema de fundación pro yectado, por apartarse de los estudios de suelo y opinión fun dada por especialistas, así como por no dar garantías nece sarias, hace expresa reserva por los daños y perjuicios que la actitud del comitente le acarrea, en los términos del artículo 55 de la ley 13.064.-

Que sin perjuicio de lo expuesto propone que la cuestión técnica sea dirimida por la repartición pública u organismo competente en el tema, suspendiéndose en el interín el plazo de obra.- (fs. 114/115).-

8°) Que con fecha 29 de septiembre el Departamento de Arquitectura produce un iñforme ratificando la conveniencia del sistema de fundación previsto mediante cilindros hormigo nados in situ y los peligros que presenta el hincado de pilotes prefabricados, destacando que no resulta aceptable que habiendo conocido la empresa el ensayo de suelos integrante de la documen tación licitatoria al igual que el sistema de fundación adoptado, no haya formulado ninguna objeción a los mismos al presentar su

////////////////////////////////////

Ref.Nros. 12 y 13 del Expte.N° 850/76
-SUPERINTENDENCIA-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////
 oferta ni aun en el momento de firmar el contrato e insista
 en utilizar un tipo de fundación que entraña los peligros
 ya descriptos.-

Que, en cuanto a la propuesta de someter la
 cuestión técnica a consideración de una repartición públi
 ca u organismo competente en el tema, sóstiene que no cabe
 hacer lugar a la misma teniendo en cuenta lo previsto en
 el artículo 35 del pliego tipo de bases y condiciones para
 la contratación de obras públicas, el que establece que
 "si en la interpretación del contrato bajo su faz técnica
 surgieran divergencias, éstas será resueltas por la repar
 tición, cuyas decisiones serán definitivas respecto a la
 calidad de los materiales, la solidez y eficiente ejecu
 ción de las estructuras y a la interpretación de las normas
 de mensura. El contratista no podrá suspender los trabajos
 -ni aun parcialmente- con el pretexto de que existan diver
 gencias pendientes, bajo pena de aplicación de una multa
 por cada día de suspensión injustificada de los trabajos,
 será el equivalente a diez (10) jornales por día....".-

Que el rechazo de lo solicitado es fundamen
 tado, además, en las conclusiones del ensayo de suelos que
 integrara la documentación licitatoria, la inclusión del ti
 po de fundación proyectada entre las distintas posibles se
 gún un tratado clásico del tema y además el propio infor
 me de la firma Perfomar S.A. que la empresa contratista ad

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
junta a su nota 739.-

Que, finalmente, visto el estado de abandono total de la obra señalado en la orden interna N° 1, solicita directivas sobre el temperamento a seguir.- (fs. 87/90).-

9°) Que el 30 de septiembre, la contratista envía una carta documento dando respuesta a la nota 703 D.A. en la que manifiesta que el representante técnico no se encuentra en la obra, por no encontrarse resuelto el tema planteado en relación al estudio de suelo (art.13 C.E.), siendo innecesaria su presencia, que el cartel y casilla de obra han sido ejecutados no siendo enviados para evitar deterioros o robos, y que no existe paralización de los trabajos dado que la negativa a modificar el sistema de fundación previsto ha obligado a realizar numerosos estudios, efectuándose los cálculos correspondientes a la estructura en base a las nuevas características de resistencia del hormigón fijado. Asimismo, agrega que se están confeccionando los juegos de planos para ser presentados al Consejo Profesional y la Municipalidad de General Roca.- (fs. 119).-

10°) Que por nota 512/83 del 7 de octubre de 1983, el Departamento de Arquitectura plantea nuevamente la cuestión expresando que no existe avance de obra alguno y que el representante técnico de la empresa debe permanecer en la obra (art. 18 C.E.), que el cartel y la casilla deben estar en el recinto de la obra, como también el personal de vigilancia, y que se advierte con sorpresa que la empresa está confeccionando los juegos de planos para ser presentados al Consejo Profesio

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////
nal y la Municipalidad de General Roca, Esto último no result
ta comprensible, señala, si se tiene en cuenta que si hasta
ahora la empresa ha rechazado el sistema de fundación cont
tractual, se plantea el interrogante sobre qué planos está
confeccionando.- (fs. 120/121).-

Que no obstante puntualizar el comportamiento
empresario y las contradicciones que se deben superar, lo
que le hace suponer que la obra en manos de la contratista
no podrá ser bien lograda sin un permanente esfuerzo, el
Departamento de Arquitectura mantiene su predisposición
para continuar su relación con la empresa, sin perjuicio
de proponer las medidas punitorias que corresponda, con la
condición de que lleve a cabo el sistema de fundación prev
visto en las especificaciones contractuales, con las posii
bles variaciones que todo acto ejecutivo suele ofrecer...

11°) Que por nota 513/83 de la misma fecha 7 de
octubre el Departamento de Arquitectura, contestando la cart
ta documento enviada por la contratista el 30 de septiembre,
reitera los conceptos vertidos en su nota 512/83 a la que
se ha hecho referencia.- (fs. 4/5).-

12°) Que por Resolución N° 1662/83 del 24 de octub
bre, sobre la base de la información producida por el Depart
tamento de Arquitectura y por las demás consideraciones que
la motivan, se dispuso intimar a la contratista por intermed
dio del Departamento citado para que diera comienzo a la /
obra y cumpliera con sus obligaciones contractuales, evaluand
do el perjuicio que ya se hubiere ocasionado, para la aplic

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

cación de sanciones pecuniarias y, eventualmente, para decidir sobre la rescisión del contrato con el debido resarcimiento si la firma responsable no regularizara esa situación. Esa resolución fue notificada a la empresa mediante carta documento del 26 de octubre.- (fs. 123/124).-

13°) Que el 4 de noviembre se presenta la contratista, dando respuesta a la Resolución N° 1662/83, manifestando que frente al problema planteado en la fundación de la obra, resulta a todas luces arbitrario que el comitente pretenda que la empresa realice una serie de gastos innecesarios, mientras no se clarifique el sistema de fundación, reiterando su predisposición para que el problema técnico, que a su juicio constituye el meollo del problema, sea dirimido por un organismo competente en el tema.- (fs. 130).-

14°) Que el 16 de noviembre, el Departamento de Arquitectura, por nota 885/83 y contestando la presentación de la contratista precedentemente reseñada, intima a ésta nuevamente para que comience los trabajos pactados en el término de 10 días advirtiéndole que en caso contrario se iniciarán los trámites de rescisión del contrato por aplicación del artículo 50 de la ley 13.064 con las penalidades previstas en el artículo 51 del mismo texto legal.- (fs. 131).-

15°) Que el 29 de noviembre se presenta nuevamente la contratista insistiendo en su posición acerca del sistema de fundación por ella propuesto, pero señalando que la propuesta efectuada por la firma Perfomar S.A., si bien no la considera la más conveniente por los peligros de construcción e inse

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////
 guridad de resultados, implicaría una solución viable acep-
 tada por el Departamento de Arquitectura. En esas condicio-
 nes pide que se le haga saber esa aceptación a la breve-
 dad dado que, apartándose de lo previsto, debe solicitar
 cotización a los efectos de evaluar su incidencia económi-
 ca.- (fs. 132).-

16°) Que mediante informe 658/83 al Departamento
 de Arquitectura se expone sobre la presentación anterior
 de la empresa, ratificando su posición y señalando que sien-
 do el sistema propuesto por Perfomar S.A., igual al previs-
 to en la documentación licitatoria, no corresponde abonar
 demasía alguna; concluye en la procedencia de la rescisión
 contractual en los términos de los artículos 50 y 51 de la
 ley 13.064.- (fs. 141/142).-

17°) Que con fecha 4 de enero de 1984, la firma
 "ESTEBAN PAULI S.A" deja constancia de que la situación /
 descripta le genera gastos de mantenimiento e ingentes per-
 juicios por la imposibilidad de utilizar en otras obras la
 planta de hormigón que tiene montada en la ciudad de General
 Roca desde la firma del contrato y por otras erogaciones e-
 efectuadas, consignando por último la distorsión existente
 entre los precios cotizados y los vigentes a la fecha por
 los exiguos reconocimientos de los índices de variaciones
 de costos.- (fs. 168).-

18°) Que el Departamento de Arquitectura al ele-
 var esa presentación, destaca que la empresa, que reitera
 su negativa de ejecutar las especificaciones pactadas, in-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

corporando ahora esas manifestaciones relativas a gastos y eventuales perjuicios, no ha iniciado en realidad tarea alguna en el terreno, pese a haber suscripto de conformidad / el Acta de Iniciación de los trabajos.- (fs. 172).-

19°) Que por Resolución N° 140/84 se dispuso solicitar a la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires que, por intermedio de la cátedra de Mecánica de Suelos y Fundaciones, se expidiera sobre el sistema de fundaciones previsto en la documentación licitatoria y el propuesto por la contratista, en particular sobre la viabilidad y riesgos de ambos, produciendo el informe que corre agregado a / fs. 195/197.-

20°) Que el Departamento de Arquitectura al evaluar el dictamen de referencia, expresa que a través de todo lo actuado surge con claridad que el criterio sustentado por / esa dependencia ha sido el correcto y que ha atendido al interés propio y al de los terceros que pudieron ser perjudicados de haberse aceptado el criterio sostenido por la adjudicataria.- (fs. 191/192).-

21°) Que "ESTEBAN PAULI S.A.", habiendo tomado vista de lo informado por la Facultad de Ingeniería se presenta con fecha 8 de mayo, realizando una serie de consideraciones técnicas sobre cada una de sus puntos, planteando finalmente dos // opciones para efectuar los trabajos. La primera implica, según expresa, un nuevo proyecto y presupuesto consiguiente y consiste en la fundación con cilindros, para lo cual habría que hacer nuevas perforaciones, fijar la cota de fundación en 14 m., modificar o recalcular el diámetro de los cilindros, hacer uno en lugar de los dos previstos por columna, eliminar los cabezales y hacer nuevas vigas de arriestramiento. La otra, es la de uti

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////
 lización de pilotes del tipo que fueren, respetando lo aconsejado en los ensayos de suelo del pliego de la licitación y los de la firma que se expidió coincidentemente, Por último se refiere al artículo 13 de las cláusulas especiales "Estudios de Suelos", cuyo texto transcribe y en el que fundamenta su posición.- (fs. 177/181).-

22°) Que por informe N° 405 de fecha 31 de mayo se expide el Departamento de Arquitectura haciendo constar en primer lugar que en la respuesta fuera de término de la contratista, se detallan las precauciones que debería adoptar para ejecutar correctamente lo pactado, como si fuera ajena a lo que su propia responsabilidad le impone para cumplir adecuadamente su cometido, haciendo caso omiso a que el informe de la Facultad de Ingeniería, igual que el de PERFOMAR S.A. (propuesto por la adjudicataria) confirma al sistema de fundación previsto en las especificaciones de la licitación como el más conveniente. Se refiere luego a los aspectos técnicos aludidos por la empresa, destacando que no existe error alguno de proyecto, y que resultaría de interés que explicara las razones por las que no expresó reserva sobre el sistema de fundación proyectado / cuando participó de la licitación. Agrega que la contratista pudo haber aptado por uno de los sistemas que podrían considerarse comprendidos entre los aceptables para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, incluso el método que emplea PERFOMAR S.A., pero no el de pilotes hincados, por las reservas fundamentadas que se han planteado

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

al mismo. Finalmente reitera la opinión vertida en su informe N° 658/83, sugiriendo rescindir el contrato por aplicación del artículo 50 de la Ley 13.064 de Obras Públicas, apartados a) y c), con las penalidades previstas en el artículo 51.-

23°) Que según surge de lo expuesto es claro el cumplimiento por parte de la contratista de las obligaciones asumidas revelando una intención que se contradice con la declarada voluntad de colaboración y no dilatar el tema por más tiempo como expresara en su nota de fecha 8 de mayo del //// corriente año.-

24°) Que el artículo 13 de las Claúsulas Especiales del contrato establece que el contratista verificará la // exactitud del estudio de suelos agregado a la documentación / técnica, para su comparación con un nuevo estudio que debe // practicar, con ejecución de sondeos, extracción de muestras análisis físicos, etc. y que el informe técnico, con descripción de los trabajos, interpretación de los resultados y conclusiones, junto con las observaciones que del mismo deriven serán entregadas a la Dirección de Obra a cargo del Departamento de Arquitectura, formulando al mismo tiempo la aceptación o no del sistema de fundación previsto en la documentación técnica, quedando expresamente establecido que el contratista es responsable de los vicios del suelo que establece el art. 7°/ PC y que el agregado a la documentación técnica del cálculo estructural, no amengua esa responsabilidad.-

25°) Que el citado artículo 7° del pliego de condiciones consigna que la presentación de la propuesta, implica

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

que los oferentes han estudiado cuidadosamente los documentos de la licitación y obtenido informes de carácter local y asimismo que se han informado respecto de la configuración del terreno y del subsuelo, pero sin que estas informaciones sustraigan al organismo autor del proyecto de la responsabilidad que determina el artículo 4° de la Ley // 13.064, ni excluye el derecho del contratista de reclamar y obtener, si le correspondiera, la indemnización determinada por el art. 39 de la misma, asumiendo la responsabilidad absoluta y exclusiva por vicio del suelo sólo cuando ello esté determinado en las cláusulas especiales. Así se encuentra previsto en la licitación que nos ocupa.-

26°) Que de la interpretación armónica del artículo 7° de las Bases de la licitación y del 13 de las / cláusulas especiales se concluye que el oferente ha debido estudiar la documentación técnica, el terreno y el subsuelo en el que se erigirá la obra, por lo que de no formular reservas o impugnaciones, debe entenderse que acepta aquella en todas sus partes, incluido lo relativo al estudio de suelos tomado en cuenta para la elaboración de sus especificaciones. La aceptación o no del sistema de fundación previsto en la documentación, luego de la verificación del estudio de suelos que debe realizar la contratista, implica un ajuste / más del contrato, que, como tal, debe ser autorizado por la Inspección para conferirle viabilidad, pero no significa el reconocimiento de los mayores costos que ésta pudiera

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

aducir. Es más, en este contrato especialmente, en el que se preveía la responsabilidad absoluta y exclusiva de la contratista, por vicio del suelo, cabe suponer que el estudio previo ha sido cuidadoso y que el que obligadamente debe realizarse por imperio de la citada cláusula 13 se complementa con aquel. Por sus resultados, estimados por la empresa como válidos y determinantes para asumir en plenitud esa responsabilidad, se pudo gestionar la aceptación de otro sistema o método de fundación (siempre dentro de las obligaciones contractuales) ante la Repartición, la cual, interpreta el contrato bajo su faz técnica y decide de modo definitivo sobre la validez y eficiente ejecución de las estructuras de acuerdo al artículo 35 del pliego de condiciones. Pretender / una plusvalía por ello determinaría la ruptura de las condiciones que sirvieron de base y referencia para el llamado a licitación, alterándose los principios que rigieron el acto administrativo y vaciando de contenido a la aceptación de la propuesta.-

27°) Que el artículo 13 de las Cláusulas Especiales en el que se fundamenta la empresa, se complementa con el artículo 26, que establece que los planos y planillas de cálculo de la estructura en cuyo dimensionamiento se ha tenido en cuenta el proyecto arquitectónico, integran la documentación licitatoria, pero esta circunstancia no amengua la responsabilidad de la contratista en relación a su comportamiento estático y condiciones de estabilidad para lo cual podría formular, previo a la ejecución, las observaciones que estime corresponder, aportando las razones técnicas que las justifiquen y las soluciones que cabría adoptar. De no mediar ello dentro de los diez (10) días posteriores a la firma del contrato, queda entendido que presta conformidad a los cálculos estructurales y con ello la responsabilidad precedentemente aludida es ple

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

na y amplia con arreglo al artículo 1646 del Código Civil.-

28°) Que habiéndose presentado la adjudicataria por primera vez con fecha 16 de agosto de 1983, rechazando el sistema de fundación previsto en la documentación licitatoria, ha transcurrido con exceso el término fijado por el artículo 26, a partir de la fecha de celebración del contrato (23 de mayo de 1983) e incluso de la correspondiente al acta de iniciación de los trabajos (28 de julio del mismo año), siendo por ello su pretensión extemporánea, además de inadmisible por todo cuanto se ha expuesto.-

29°) Que en lo que se refiere al artículo 1646 del Código Civil, cabe aclarar que lejos de otorgarse una dispensa contractual a la contratista, a la que ésta misma, de producirse, califica como carente de toda relevancia jurídica, lo establecido en las cláusulas especiales tiende a reafirmar su responsabilidad, lo cual ha sido aceptado en los términos expuestos en las consideraciones precedentes.- Traer a colación cualquier otra derivación posible de la aplicación de esta norma es inoportuno y ajeno a la cuestión planteada.-

30°) Que empero haberse advertido desde el principio la escasa predisposición de la contratista para cumplir con sus obligaciones, creando las circunstancias fácticas que habilitaban la aplicación de multas e incluso la rescisión, se procuró la ejecución de la obra, posponiéndose la resolución sobre penas pecuniarias para facilitar

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

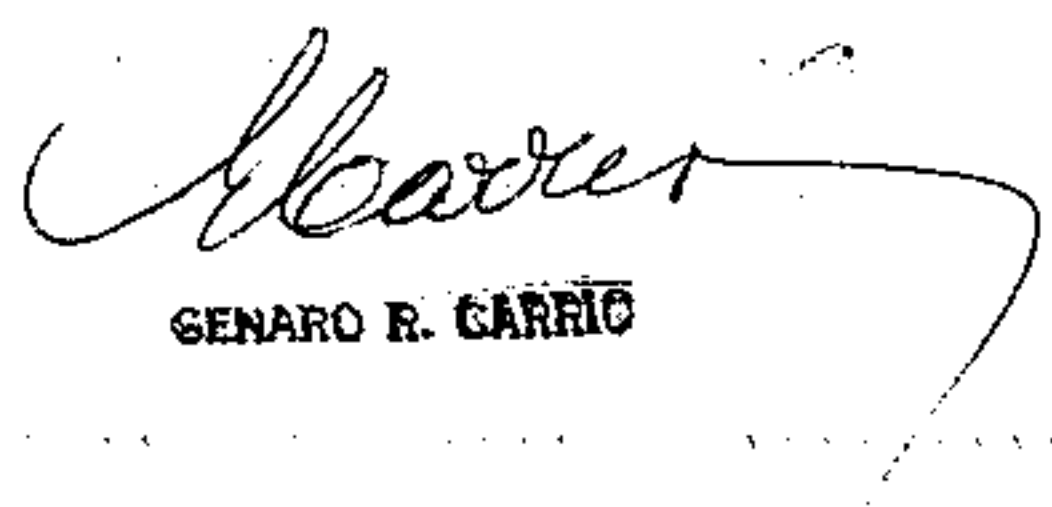
la gestión de la empresa, cuyos reclamos, aun extemporáneos, han sido atendidos con la amplitud que por su carácter de / objeción y rechazo al sistema de fundación de una estructura de hormigón armado, se estimó necesario conceder.-

31°) Que se encuentran reunidos los extremos del artículo 50 inciso a) de la ley 13.064 en cuanto éste involucra genéricamente todos los casos de rescisión, siendo el inciso c) el que corresponde ajustadamente a la causal que / procede invocar en este caso, por referirse al exceso de plazo por parte de la contratista en iniciar las obras, con la consecuencia de pérdida de la fianza que prevé el artículo 51 de la misma Ley (de acuerdo con el criterio sustentado por el Tribunal de Cuentas de la Nación sobre la aplicación de penas -informe N° 199/68).-

SE RESUELVE:

1°) Rescindir el contrato suscripto con "ESTEBAN / PAULI S.A.", para la ejecución de la obra pública "Juzgado Federal de General Roca (Río Negro) -construcción estructura de hormigón armado", con la pérdida de la fianza depositada oportunamente por esa firma, conforme lo prescripto en el artículo 50 inc. c) y el artículo 51 de la Ley 13.064.-

2°) Regístrese y pase a la Subsecretaría de Administración para la notificación a "ESTEBAN PAULI S.A.", comunicación a los Registros que correspondan y demás efectos.-


GENARO R. CARRÍO